

PROCESO	: SUCESION - PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE	: MARTHA PATRICIA BOLIVAR HERRERA
DEMANDADO	: DIVA GONZALEZ VIUDA DE HERRERA
RADICACIÓN	: 80013110007-1999-00648-00
FECHA	: ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su despacho el proceso de la referencia el cual fue presentado a través de la secretaria.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Considera admitir la demanda de **partición adicional** por encontrarla ajustada a la preceptiva del artículo 518 del C.G.P.

Se ordenará la notificación y el traslado de los herederos **Luis Carlos, Nelson, Amparo, Beatriz, Consuelo, Graciela, Guillermo, María y Ximena Herrera González** de la forma establecida la ley 2213 de 2022.

Requírase a la parte actora y apoderada judicial de acuerdo con la preceptiva art. 317 inciso 1º parte final del CGP la **carga procesal** de **notificar al demandado** dentro de los **treinta (30) días** siguientes so pena de configurarse la figura procesal de **desistimiento tácito**

Asimismo, se reconocerá al Dr. **Electo Vicente Casalins Consuegra** en su condición de apoderado judicial de **Martha Patricia Bolívar Herrera**, quien actúa en la calidad de **apoderada general** de la heredera **Dhirlehey Herrera de Bolívar**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Admítase** la acción de **partición adicional** presentada por **Martha Patricia Bolívar Herrera** en su condición de **apoderada general** de la heredera **Dhirlehey Herrera de Bolívar** a través de apoderado judicial.
2. **Notifíquese** personalmente a **Luis Carlos, Nelson, Amparo, Beatriz, Consuelo, Graciela, Guillermo, María y Ximena Herrera González**, córrase traslado por el **término de diez (10) días**.
3. **Requírase** a **Martha Patricia Bolívar Herrera – demandante –** y su apoderado judicial a efecto de cumplir con la carga procesal de notificación a **Luis Carlos, Nelson, Amparo, Beatriz, Consuelo, Graciela, Guillermo, María y Ximena Herrera González – demandados-** por lo argumentado.
4. **Téngase** al Doctor **Electo Vicente Casalins Consuegra** como apoderado judicial **Martha Patricia Bolívar Herrera**, en los términos y efectos del poder conferido.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA



República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ANGELICA MARIA PADILLA TAPIA
DEMANDADO	: OSWALDO NARVAEZ PARMEZANO
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00075-00
FECHA	: ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

SENTENCIA

De conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la que se dejó sin efecto la sentencia proferida dentro del presente proceso adiada el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y ordenó que, en el término de diez días contados a partir de la notificación del fallo, emitiéramos una sentencia de reemplazo, en el que tomen consideración expuestas en dicho fallo. Acatando el aludido fallo procede a proferir sentencia, resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas.

ANTECEDENTES

Pretensiones

Angelica María Padilla Tapias, en su condición de madre y representante legal del menor **ISNP**, a través de apoderada judicial, presentó **demanda ejecutiva de alimentos**, a fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra **Oswaldo Narváez Palmezzano**, por la suma de **treinta y tres millones novecientos ochenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos (\$33.989.133.00)**, correspondiente a la diferencia de los meses adeudados desde julio de 2016 hasta el mes de febrero de 2021 y lo correspondiente al mes de marzo de 2021, aportando como título ejecutivo el acta de audiencia de conciliación No. 109 del 11 de julio de 2016, celebrada en este Juzgado, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hija, la suma de **setecientos setenta mil pesos (\$770.000.00) mensuales** y como cuota extraordinaria la suma de **trescientos ochenta y**

cinco mil pesos (\$385.000.00) pagaderos en los meses de junio y de diciembre.

HECHOS

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la ejecutante adujo lo siguiente:

- Que en la Audiencia de Conciliación, celebrada, 11 de julio de 2016, el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria la suma de **setecientos setenta mil pesos (\$770. 000.00) mensuales** y como cuota extraordinaria la suma de **trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$385.000.00)** pagaderos en los meses de junio y de diciembre, más el incremento del IPC anual.

- La cuota alimentaria se ha venido incrementando de acuerdo al IPC de la Siguiete manera:

AÑO	CUOTA	IPC %
2017	\$801.579	4.1
2018	\$827.069	3.18
2019	\$858.497	3.80
2020	\$872.318	1.61
2021	\$886.362	1.61

- Señala la actora que el demandado viene realizando los pagos de manera parcial tal y como se muestra en el cuadro.

RELACION DE APORTES POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA												
ANO/ MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2.016							455.00 0	455.000	455.000	455.000	455.000	455.000
2.017	471.579	361.579	361.579	361.57 9	801.579	801.579	801.57 9	801.579	801.579	801.579	801.579	801.579
2.018	497.069	596.259	596.259	596.25 9	596.259	596.259	596.25 9	596.259	596.259	596.259	596.259	547069
2.019	382.755	118.592	430.329	430.32 9	430.329	430.329	430.32 9	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329
2020	414.218	414.218	414.218	414.21 8	414.218	414.218	414.21 8	414.218	414.218	414.218	414.218	280.367
2021	886.362	886.362	886.362									

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, a la fecha del memorial de subsanación el demandado adeuda a mi prohiada la suma de \$ 29.204.612

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha 10 de junio de 2021, luego de ser subsanada la demanda de los defectos de que adolecía, se libró mandamiento de pago por la suma **veintinueve millones doscientos cuatro mil seiscientos doce pesos m.cte (\$29.204. 612.00).**

En auto de fecha 25 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado a la parte demandante de las

excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, del cual hizo uso la demandante. Posteriormente en auto del 13 de septiembre de 2021 se fijó fecha de audiencia de la que trata el artículo 443 del CGP; dicha audiencia concluyó el día 09 de mayo de 2022, en la se resolvió seguir adelante la ejecución por el valor de **siete millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos m.cte (\$7.926.469)**. Esta sentencia fue atacada por la parte demandante a través de acción de tutela, de la que tuvo conocimiento Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla cuyo fallo dejó sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso desde el mandamiento de pago hasta la sentencia.

En virtud del fallo de tutela este despacho procedió a librar un nuevo mandamiento de pago por valor de **veintinueve millones doscientos cuatro mil seiscientos doce pesos m.cte (\$29.204. 612.00)** que corresponde a las cuotas alimentarias insolutas, más las cuotas causadas hasta el pago total de la obligación con los intereses de ley.

Este despacho, corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada mediante auto de fecha 24 de julio de 2022, de la cual hizo uso la parte demandante. Mediante auto del 29 de septiembre de 2022 se fijó fecha de audiencia de la que trata el artículo 443, concluyendo con la sentencia el día 1 de diciembre de 2022, el cual fue dejado sin efecto por el fallo de tutela proferido el día 16 de diciembre de 2022.

OPOSICIÓN

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La parte demandada señala que: “No existe tal obligación toda vez que muy a pesar de haber presentado demanda ejecutiva en contra (sic) mi cliente, no existe prueba alguna que demuestre que mi cliente no ha respondido con sus obligaciones, es decir estamos frente a una presunción, no existe ningún tipo de citación en contra mi cliente por razones de incumplimiento con los alimentos para con su hija, de hecho la señora ha utilizado el acta de conciliación dada en este despacho como consecuencia de la disolución de los efectos civiles del matrimonio católico, nunca mi cliente ha sido convocado ante ningún ente judicial por razones de inasistencia alimentaria, por el contrario es mi cliente quien siempre ha figurado como responsable de la menor, como prueba de ello el pago de las mensualidades en los colegios, en ese orden de ideas, NO EXISTE prueba alguna que justifique lo mencionado por **Angelica María Padilla Tapia**, luego entonces ruego usted no permita que la regla procesal se inequitativa, pues con el actuar de **Angelica María Padilla Tapia**, al presentar una demanda ejecutiva de alimentos por mera presunción sin prueba alguna, o prueba de algún cobro que afectare a la menor bien sea deudas en su colegio que logre demostrar que hay desinterés por parte de mi cliente hacia las

obligaciones de su hija, basándonos en todo lo anteriormente dicho, NO EXISTE OBLIGACION ALGUNA ADEUDADA”.

Señala los rubros anuales que ha venido consignando por concepto de cuota alimentaria.

AÑOS	PAGO DE VIVIENDA
2016	\$ 3.598.329
2017	\$ 8.106.329
2018	\$ 9.013.016
2019	\$ 5.742.046
2020	\$ 6.880.145
2021	\$ 1.180.000
TOTAL	\$ 34.519.865

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Asegura la parte pasiva que si la obligación no existe entonces se configura la excepción del cobro de lo no debido; señala que los cobros son exorbitantes y desconocen que el ejecutado tiene tres obligaciones alimentarias con sus 3 hijos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Parte ejecutada en la contestación de la demanda, presenta tabla en la que reseña los aportes hechos por concepto de cuota alimentaria del año 2016 al 2021.

RESUMEN EVIDENCIAS DEMANDADO													
AÑO 2016													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Vivienda							650.000,00	435.329,00	623.000,00	630.000,00	630.000,00	630.000,00	3.598.329,00
Colegio	350.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	-	2.050.000,00
Gastos Varios							91.175,00	46.900,00	-	16.500,00	16.900,00	-	171.475,00
Transferencias a Cta									580.000,00	705.000,00		370.000,00	1.655.000,00
Alimentos							172.200,00		68.700,00	83.700,00		78.600,00	403.200,00
Giro Efecty							200.000,00						200.000,00
Ropa							239.650,00	119.600,00	248.900,00			89.000,00	697.150,00
Utiles							77.500,00						77.500,00
Ventilador										108.139,00			108.139,00
Patines											104.925,00		104.925,00
Totales	350.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	170.000,00	1.600.525,00	771.829,00	1.690.600,00	1.713.339,00	921.825,00	1.167.600,00	9.065.718,00

MONTO ACORDADO MENSUAL	770.000,00
MONTO EXTRAORDINARIA	385.000,00
MONTO ANUAL ACORDADO	5.005.000,00
MONTO ENTREGADO	9.065.718,00
EXCESO	4.060.718,00

RESUMEN EVIDENCIAS DEMANDADO													
AÑO 2017													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Vivienda	630.000,00	630.000,00	620.000,00	630.000,00	630.000,00		650.000,00	435.329,00	623.000,00	600.000,00	630.000,00	2.028.000,00	8.106.329,00
Colegio	350.000,00	240.000,00	565.000,00	540.000,00								305.000,00	2.000.000,00
Gastos Varios	18.800,00	15.100,00	19.000,00	60.900,00									113.800,00
Transferencia a Cta	300.000,00	300.000,00											600.000,00
Alimentos	196.286,00		25.900,00	182.540,00									404.726,00
Ropa	140.700,00			145.650,00								310.320,00	596.670,00
Fiesta cumpleaños	741.911,00												741.911,00
Juguete												135.000,00	135.000,00
Pintura Apto				76.000,00									76.000,00
Utiles Escolares		64.150,00											64.150,00
Transporte													-
Totales	2.377.697,00	1.249.250,00	1.229.900,00	1.635.090,00	630.000,00	-	650.000,00	435.329,00	623.000,00	600.000,00	630.000,00	2.778.320,00	12.838.586,00

MONTO ACORDADO MENSUAL + IPC	827.069,00
MONTO EXTRAORDINARIA	397.243,00
MONTO ANUAL ACORDADO	10.719.314,00
MONTO ENTREGADO	16.062.839,00
EXCESO	5.343.525,00

RESUMEN EVIDENCIAS DEMANDADO													
AÑO 2018													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Vivienda	2.730.000,00	600.000,00	554.000,00	557.769,00	566.000,00	559.600,00	560.000,00	562.000,00	601.000,00	560.000,00	41.647,00	1.121.000,00	9.013.016,00
Colegio	350.000,00	150.800,00	150.800,00	150.800,00	150.800,00	150.800,00	150.800,00	150.800,00	150.800,00	150.800,00	150.800,00		1.858.000,00
Gastos Varios	48.600,00	16.100,00	17.800,00	28.000,00	11.900,00	13.900,00		102.000,00	10.000,00		19.800,00		268.100,00
Utiles Escolares	100.000,00		100.000,00				100.000,00			100.000,00	90.000,00		490.000,00
Transporte		80.000,00	80.000,00	80.000,00	80.000,00	80.000,00	80.000,00	80.000,00	80.000,00	80.000,00	80.000,00		800.000,00
Torta	80.000,00												80.000,00
Ropa Cumpleaño	100.000,00												100.000,00
Predial							400.000,00						400.000,00
Refuerzo Escolar						90.000,00			90.000,00				230.000,00
Boletas Family Day							60.000,00						60.000,00
Zapatos			95.840,00						30.000,00				125.840,00
Boleo										75.000,00			75.000,00
Derecho a Grado											313.810,00		313.810,00
TV Isabella												429.951,00	429.951,00
Matricula												490.742,00	490.742,00
Juguetes												325.000,00	325.000,00
Uniformes						43.000,00						586.780,00	629.780,00
Alimentos							8.600,00						8.600,00
Otros pagos colegio			110.000,00	30.000,00		30.000,00	40.000,00	40.000,00	40.000,00	40.000,00	35.000,00		365.000,00
Totales	3.408.600,00	846.900,00	1.108.440,00	846.569,00	808.700,00	967.300,00	1.551.400,00	842.800,00	991.800,00	1.005.800,00	731.057,00	2.953.473,00	16.062.839,00

MONTO ACORDADO MENSUAL	827.069,00
MONTO EXTRAORDINARIA	397.243,00
MONTO ANUAL ACORDADO	10.719.314,00
MONTO ENTREGADO	16.062.839,00
EXCESO	5.343.525,00

RESUMEN EVIDENCIAS DEMANDADO													
AÑO 2019													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Vivienda	582.000,00	577.400,00	591.468,00	591.778,00	567.500,00	617.000,00		534.900,00	500.000,00		580.000,00	600.000,00	5.742.046,00
Colegio		440.200,00	440.200,00	440.200,00	440.200,00	440.200,00	440.200,00	440.200,00	440.200,00	440.200,00		440.200,00	4.402.000,00
Gastos Varios			109.000,00		16.919,00	22.700,00	22.800,00				30.000,00	15.900,00	217.319,00
Utiles	340.450,00		72.500,00				70.000,00						482.950,00
Libros	182.000,00												182.000,00
Ropa			115.000,00										115.000,00
Juguete			27.600,00										27.600,00
Ropa							151.800,00						151.800,00
Totales	1.104.450,00	1.017.600,00	1.355.768,00	1.031.978,00	1.024.619,00	1.079.900,00	684.800,00	975.100,00	940.200,00	440.200,00	610.000,00	1.056.100,00	11.320.715,00

MONTO ACORDADO MENSUAL + IPC	858.497,00
MONTO EXTRAORDINARIA	399.630,00
MONTO ANUAL ACORDADO	11.101.224,00
MONTO ENTREGADO	11.320.715,00
EXCESO	219.491,00

RESUMEN EVIDENCIAS DEMANDADO													
AÑO 2020													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Vivienda	1.144.089,00	300.000,00	72.711,00	590.000,00	590.000,00	590.000,00	590.000,00	590.000,00	590.000,00	590.000,00	590.000,00	643.345,00	6.880.145,00
Colegio		470.100,00	458.100,00	458.100,00		435.200,00	435.200,00	435.200,00	435.200,00	435.200,00	435.200,00	944.251,00	4.941.751,00
Gastos Varios		47.800,00					67.600,00		45.700,00				161.100,00
Utiles	467.500,00												467.500,00
Libros													-
Ropa	144.390,00								301.600,00			268.010,00	714.000,00
Matricula	524.044,00												524.044,00
Impresora												400.000,00	400.000,00
Trasferencia a Cta									60.000,00				
Computador portátil							2.000.000,00						
Totales	2.280.023,00	817.900,00	530.811,00	1.048.100,00	590.000,00	1.025.200,00	3.092.800,00	1.025.200,00	1.432.500,00	1.025.200,00	1.025.200,00	2.255.606,00	16.148.540,00

MONTO ACORDADO MENSUAL + IPC	872.318,00
MONTO EXTRAORDINARIA	391.198,00
MONTO ANUAL ACORDADO	11.250.212,00
MONTO ENTREGADO	16.148.540,00
EXCESO	4.898.328,00
ABRIL A NOVIEMBRE ALIVIO FINANCIERO	4.720.000,00

RESUMEN EVIDENCIAS DEMANDADO													
AÑO 2021													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Vivienda	590.000,00	590.000,00											1.180.000,00
Colegio		478.756,00											478.756,00
Gastos Varios	174.200,00												174.200,00
Utiles													-
Libros													-
Ropa													-
Matricula													-
Torta Cumpleaños	75.000,00												75.000,00
Totales	839.200,00	1.068.756,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.907.956,00

MONTO ACORDADO MENSUAL + IPC	886.362,00
MONTO EXTRAORDINARIA	391.198,00
MONTO ANUAL ACORDADO	1.772.724,00
MONTO ENTREGADO	1.907.956,00
EXCESO	135.232,00
ABRIL A NOVIEMBRE ALIVIO FINANCIERO FEBRERO	590.000,00

EXCEPCION DE MALA FE Y TEMERIDAD

Fundamenta esta excepción en el hecho que la ejecutante a sabiendas que el demandado venía asumiendo el pago de las cuotas del apartamento, también exigiera el valor de la cuota alimentaria.

Traslado

Por su parte, la parte ejecutante, señaló respecto a esta excepción que el demandado solo se limita a indicar que ha cumplido, pero no lo prueba y que distrae la atención del despacho al manifestar que la demandante no cumple cuando el proceso de ejecución es contra él.

Agrega que el ejecutado pretende hacer valer el pago por concepto de deuda de un apartamento donde reside la demandante como si este rubro correspondiera a la cuota que se pactó por alimentos. Señala que, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal entre las partes, el ejecutado renunció a los gananciales y asumió el pago de la obligación del inmueble que

pertenece a la demandante.

La parte ejecutante aporta archivo en Excel en el que controvierte las tablas presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Acta de audiencia de conciliación No. 109 del 11 de julio de 2016 celebrada en este Juzgado.
- Soportes escaneados de cada uno de los pagos realizados por parte del demandado, correspondientes a los alimentos y gastos adicionales de su menor hija comprendidos desde el año 2016 a la fecha.
- Soporte escaneado del Jardín Infantil Mundo de ideas, donde consta del pago de los años 2016, 2017 y 2018.
- Soportes del pago de las cuotas correspondientes al pago crédito hipotecario del bien inmueble, donde reside la menor en compañía de su madre **Angelica María Padilla Tapia**.
- Copia escaneada del certificado de tradición del bien inmueble con No. de Matricula: 040-482724, y sobre el cual recae el crédito hipotecario.
- Copia escaneada de la escritura de la Liquidación De La Sociedad Conyugal, donde se evidencia la renuncia a los gananciales por parte del ejecutado, así mismo la responsabilidad asumida de continuar con el pago de las cuotas del bien inmueble.
- Fotos del computador portátil ACER ASPIRE E1-472 COLOR BLANCO entregado a la menor **ISNP**.
- Foto del televisor marca Olimpo entregado a la menor.
- Mails enviados dejándole evidencia a **Angelica María Padilla Tapia**, de gastos con la menor **ISNP**, los cuales no responde.
- Foto evidencias de gastos en recreación de la menor **ISNP**
- Escritura pública donde se prueba que el demandado RENUNCIO en forma expresa y por su propia voluntad a los Derechos Gananciales únicamente de la Partida primera y además manifestó que asume el total del pasivo correspondiente a las Partidas Primera y Segunda, las cuales se compromete a seguir pagando en la misma forma en que lo venía haciendo, hasta su totalidad.
- Relación de Excel donde se puede detallar y controvertir los cuadros hechos por la parte demandada con el fin de evitar confusiones y donde se puede con claridad ver el estado actual de la obligación sin incluir los intereses moratorios que se viene generando.
- Extractos bancarios de la demandante donde se evidencias los valores recibidos en los años 2016 y 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

¿Se encuentran probada las excepciones de mérito de **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y mala fe y temeridad**, alegados por el demandado **Oswaldo Narváez Palmezzano**, a través de apoderado judicial?

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Frente a dicha excepción, debe clarificarse qué la excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en el proceso, o parte del capital o los intereses. Se entiende por pago la contraprestación o prestación efectiva de lo que se debe, conforme se desprende del Art. 1.626 del Código civil, es decir, el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, el cual puede suscitarse de manera total o parcial. La anterior definición pone de manifiesto que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación (Art. 1.627 inciso 1º ibidem).

CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción el acta de audiencia de conciliación No. 109 del 11 de julio de 2016 celebrada en este Juzgado, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hija, la suma de setecientos **setenta mil pesos m.cte (\$770. 000.oo)** mensuales y como cuota extraordinaria la suma de **trescientos ochenta y cinco mil pesos m.cte (\$385.000.oo)** pagaderos en los meses de junio y de diciembre.

Revisadas las pretensiones de la demanda y el auto que dictó el mandamiento ejecutivo en contra del demandado, se observa que la orden de pago se libró de la siguiente manera:

RELACION DE APORTES POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA												
ANO/ MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2.016							455.00 0	455.000	455.000	455.000	455.000	455.000
2.017	471.579	361.579	361.579	361.57 9	801.579	801.579	801.57 9	801.579	801.579	801.579	801.579	801.579
2.018	497.069	596.259	596.259	596.25 9	596.259	596.259	596.25 9	596.259	596.259	596.259	596.259	547069
2.019	382.755	118.592	430.329	430.32 9	430.329	430.329	430.32 9	430.329	430.329	430.329	430.329	430.329
2020	414.218	414.218	414.218	414.21 8	414.218	414.218	414.21 8	414.218	414.218	414.218	414.218	280.367
2021	886.362	886.362	886.362									

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, a la fecha del memorial de subsanación el demandado adeuda a mi prohiljada la suma de \$ 29.204.612

Una vez revisando el anterior cuadro el despacho procedió a confrontar lo aportes que según la parte demandante realizó el demandado, con las cuotas alimentarias del periodo del año 2016 al año 2021, con los incrementos del IPC reportados por la parte demandante en la demanda y la contestación de la excepción, archivo en Excel pestaña resumen. Dicho estudio arrojo como resultado que el demandado según la table presentada por demandante realizó aportes por valor de **treinta millones seis mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$30.006.164)** y que a marzo de 2021 presentaba un **saldo de veintiún millones trescientos treinta y un mil ciento dieciocho pesos (\$21.331.118)**

AÑO-MES	CUOTA ALIM + IPC	VALOR ABONADO	SALDO ADEUDADO
jul-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 315.000
ago-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 315.000
sep-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 315.000
oct-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 315.000
nov-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 315.000
dic-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 315.000
EXTRA	\$ 385.000	\$ -	\$ 385.000
ene-17	\$ 801.579	\$ 471.579	\$ 330.000
feb-17	\$ 801.579	\$ 361.579	\$ 440.000
mar-17	\$ 801.579	\$ 361.579	\$ 440.000
abr-17	\$ 801.579	\$ 361.579	\$ 440.000
may-17	\$ 801.579	\$ 801.579	\$ -
jun-17	\$ 801.579	\$ 801.579	\$ -
EXTRA	\$ 400.789	\$ -	\$ 400.789

jul-17	\$	801.579	\$	801.579	\$	-
ago-17	\$	801.579	\$	801.579	\$	-
sep-17	\$	801.579	\$	801.579	\$	-
oct-17	\$	801.579	\$	801.579	\$	-
nov-17	\$	801.579	\$	801.579	\$	-
dic-17	\$	801.579	\$	801.579	\$	-
EXTRA	\$	400.789	\$	-	\$	400.789
ene-18	\$	827.069	\$	497.069	\$	330.000
feb-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.810
mar-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.810
abr-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.810
may-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.810
jun-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.810
EXTRA	\$	413.534	\$	-	\$	413.534
jul-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.810
ago-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.810
sep-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.810
oct-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.810
nov-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.810
dic-18	\$	827.069	\$	547.069	\$	280.000
EXTRA	\$	413.534	\$	-	\$	413.534
ene-19	\$	858.497	\$	382.755	\$	475.742
feb-19	\$	858.497	\$	118.592	\$	739.905
mar-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	428.168
abr-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	428.168
may-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	428.168
jun-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	428.168
EXTRA	\$	429.428	\$	-	\$	429.428
jul-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	428.168
ago-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	428.168
sep-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	428.168
oct-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	428.168
nov-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	428.168
dic-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	428.168
EXTRA	\$	429.248	\$	-	\$	429.248

ene-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
feb-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
mar-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
abr-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
may-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
jun-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
EXTRA	\$ 436.159	\$ -	\$ 436.159
jul-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
ago-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
sep-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
oct-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
nov-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 458.100
dic-20	\$ 872.318	\$ 280.367	\$ 591.951
EXTRA	\$ 436.159	\$ -	\$ 436.159
ene-21	\$ 886.362	\$ 886.362	\$ -
feb-21	\$ 886.362	\$ 886.362	\$ -
mar-21	\$ 886.362	\$ 886.362	\$ -
Subtotales:	\$ 51.337.282	\$ 30.006.164	\$ 21.331.118

Por lo anterior, deberá este despacho partir del valor de **veintiún millones trescientos treinta y un mil ciento dieciocho pesos (\$21.331.118)** para el estudio de las excepciones, este hecho no constituye controversia toda vez que, es un hecho manifestado por la parte demandante en su escrito de subsanación y que lo simplemente se hizo fue confrontarlo con las cuotas alimentarias, es el producto de una operación aritmética; Adicional a esto, los hechos que han sido admitidos por una o ambas partes no necesitan ser probados¹.

Para resolver de manera organizada las excepciones de mérito propuestas, las estudiaremos año por año, teniendo en cuenta lo voluminoso del expediente. Asimismo, descartaremos los aportes por concepto de pago del crédito de vivienda, teniendo como fundamento las reflexiones dadas en el fallo de tutela proferido por la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)², en el que se sintetiza que este rubro no tiene relación alguna con la cuota alimentaria de la menor

¹ Contreras Rojas Cristian, Aspectos Generales de la Prueba, pág. 35

² En el proceso judicial criticado, el primer escenario la sentenciadora varió la forma y concepto de pago, teniendo como cubierta la obligación alimentaria, con el pago que el demandado realiza al Banco BBVA por una prestación financiera que asumió en la liquidación de la sociedad conyugal, lo que no guarda ninguna relación con la obligación de pagar alimentos, menos aún con la cuota fijada y señalada en el título

ISNP.

Según los pagos referidos en las excepciones y contestación de las mismas se aprecian cambios en los abonos que la demandante manifestó que recibió del demandado, por ejemplo, en julio de 2016, la parte actora manifiesta que recibió por parte demandado \$455.000 en el mes de julio de 2016, pero en la excepción resulta que cambia su posición, ahora acepta que solo recibió \$370.000;

AÑO-MES	CUOTA ALIM + IPC	VALOR ABONADO SEGÚN DEMANDA	VALORES ACPETADOS EN LA EXCEPCION	SALDO ADEUDADO
jul-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 370.000	\$ 400.000
ago-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 170.000	\$ 600.000
sep-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 470.000	\$ 300.000
oct-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 470.000	\$ 300.000
nov-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ 274.925	\$ 495.075
dic-16	\$ 770.000	\$ 455.000	\$ -	\$ 770.000
EXTRA	\$ 385.000	\$ -	\$ -	\$ 385.000
ene-17	\$ 801.579	\$ 471.579	\$ 1.391.911	\$ (590.332)
feb-17	\$ 801.579	\$ 361.579	\$ 540.000	\$ 261.579
mar-17	\$ 801.579	\$ 361.579	\$ 565.000	\$ 236.579
abr-17	\$ 801.579	\$ 361.579	\$ 540.000	\$ 261.579
may-17	\$ 801.579	\$ 801.579	\$ -	\$ 801.579
jun-17	\$ 801.579	\$ 801.579	\$ -	\$ 801.579
EXTRA	\$ 400.789	\$ -	\$ -	\$ 400.789
jul-17	\$ 801.579	\$ 801.579	\$ -	\$ 801.579
ago-17	\$ 801.579	\$ 801.579	\$ -	\$ 801.579
sep-17	\$ 801.579	\$ 801.579	\$ -	\$ 801.579
oct-17	\$ 801.579	\$ 801.579	\$ -	\$ 801.579
nov-17	\$ 801.579	\$ 801.579	\$ -	\$ 801.579
dic-17	\$ 801.579	\$ 801.579	\$ 305.000	\$ 496.579
EXTRA	\$ 400.789	\$ -		\$ 400.789
ene-18	\$ 827.069	\$ 497.069	\$ 630.000	\$ 197.069
feb-18	\$ 827.069	\$ 596.259	\$ 230.800	\$ 596.269
mar-18	\$ 827.069	\$ 596.259	\$ 440.800	\$ 386.269
abr-18	\$ 827.069	\$ 596.259	\$ 260.800	\$ 566.269

may-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	230.800	\$	596.269
jun-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	393.800	\$	433.269
EXTRA	\$	413.534	\$	-	\$	-	\$	413.534
jul-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	480.800	\$	346.269
ago-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	270.800	\$	556.269
sep-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	390.800	\$	436.269
oct-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	445.800	\$	381.269
nov-18	\$	827.069	\$	596.259	\$	669.610	\$	157.459
dic-18	\$	827.069	\$	547.069	\$	1.507.473	\$	(680.404)
EXTRA	\$	413.534	\$	-	\$	-	\$	413.534
ene-19	\$	858.497	\$	382.755	\$	522.450	\$	336.047
feb-19	\$	858.497	\$	118.592	\$	440.200	\$	418.297
mar-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	512.700	\$	345.797
abr-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	440.200	\$	418.297
may-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	440.200	\$	418.297
jun-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	440.200	\$	418.297
EXTRA	\$	429.428	\$	-	\$	-	\$	429.428
jul-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	510.200	\$	348.297
ago-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	440.200	\$	418.297
sep-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	440.200	\$	418.297
oct-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	440.200	\$	418.297
nov-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	-	\$	858.497
dic-19	\$	858.497	\$	430.329	\$	440.200	\$	418.297
EXTRA	\$	429.248	\$	-	\$	-	\$	429.248
ene-20	\$	872.318	\$	414.218	\$	524.044	\$	348.274
feb-20	\$	872.318	\$	414.218	\$	470.100	\$	402.218
mar-20	\$	872.318	\$	414.218	\$	458.100	\$	414.218
abr-20	\$	872.318	\$	414.218	\$	458.100	\$	414.218
may-20	\$	872.318	\$	414.218	\$	-	\$	872.318
jun-20	\$	872.318	\$	414.218	\$	435.200	\$	437.118
EXTRA	\$	436.159	\$	-	\$	-	\$	436.159
jul-20	\$	872.318	\$	414.218	\$	435.200	\$	437.118
ago-20	\$	872.318	\$	414.218	\$	435.200	\$	437.118
sep-20	\$	872.318	\$	414.218	\$	495.200	\$	377.118
oct-20	\$	872.318	\$	414.218	\$	435.200	\$	437.118

nov-20	\$ 872.318	\$ 414.218	\$ 435.200	\$ 437.118
dic-20	\$ 872.318	\$ 280.367	\$ 944.251	\$ (71.933)
EXTRA	\$ 436.159	\$ -	\$ -	\$ 436.159
ene-21	\$ 886.362	\$ 886.362	\$ -	\$ 886.362
feb-21	\$ 886.362	\$ 886.362	\$ 478.756	\$ 407.606
mar-21	\$ 886.362	\$ 886.362	\$ -	\$ 886.362
Subtotales:	\$ 51.337.282	\$ 30.006.164	\$ 22.120.620	\$ 29.216.662

En la anterior tabla, en las cifras resaltados en color rojo, se muestra la diferencia entre lo que la parte actora solicitó en su demanda y luego la variación que presenta en la contestación de las excepciones, existiendo una diferencia significativa **siete millones ochocientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos m.cte (\$7.885. 544.00).**

Respecto a este hecho de que el demandado no hubiere aportado comprobantes que demostraran que pagó en su totalidad, mes por mes, los valores ya reconocidos por la demandante como abonos en su demanda, no significa que dicha ejecutante pueda desconocer los mismos al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas y pretender su modificación en dicho instante procesal, lo cual va en contravención al principio de lealtad procesal que rige al interior de los procesos, teniendo en cuenta que a la parte demandada lo que le correspondía era controvertir aquellos pagos no tenidos en cuenta al momento de librarse el correspondiente mandamiento de pago, y no los reconocidos por la ejecutante.

Ahora bien, descendiendo al estudio puntual de los comprobantes de pago aportados por la parte pasiva para demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria aquí demandada, precisa el despacho que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible; la cuota alimentaria con la que se obligó del demandado en favor de su hija menor lo es el monto de **setecientos setenta mil pesos (\$770.000.00) mensuales** y como cuota extraordinaria la suma de **trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$385.000.00)** pagaderos en los meses de junio y de diciembre, más el incremento del IPC anual; estos dineros debían ser consignados a la cuenta personal de la señora **Angelica María tapia**. La anterior, para desvirtuar todos aquellos comprobantes que fueron allegados con la contestación de la demanda, distintos a consignaciones hechas a la cuenta personal de la anteriormente mencionada, o en su defecto una constancia recibo de la cuota alimentaria.

Es claro que los requisitos exigidos para la existencia del título ejecutivo, se fundan en conflicto entre quienes suscriben dicho documento, luego, no puede una de las partes pretender demostrar en el cumplimiento de una obligación, basado en circunstancias que no fueron pactadas en el título, proceder en contrario sería desconocer la naturaleza del título ejecutivo.

Tocando la fibra de la excepción propuesta, al demandado no se le pidió que le compra un televisor, un PC o un pudín para la fiesta de cumpleaños, eso por tomar algunos aspectos, su compromiso fue la entrega dineraria de una cuota alimentaria; estas acciones son propias de una relación paternal, pero que no pueden ser óbice para el cumplimiento de una obligación y más cuando es evidente el conflicto entre los padres; debió entonces el padre, acordar por escrito con la madre, verbigracia que, no entregaría la cuota alimentaria, porque le iba a comprar un PC a su hija, de tal manera que pudiera defenderse ante cualquier desacuerdo.

En las facturas allegadas en la contestación de la demandada, no existe evidencia que pueda predicar que hayan sido entregadas a la parte demandante y que dicha entrega seria tenida como concepto de cuota alimentaria; aunado al hecho que la parte actora desconoce dichos rubros.

Los rubros aceptados por la parte demandante de las excepciones propuestas, coinciden con pagos hechos por concepto de educación y de las consignaciones hechas a la cuenta de **Angelica María Tapia**.

CONCLUSION

En conclusión, considera esta falladora que la parte demandada no logró probar las excepciones de merito de **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y mala fe y temeridad**, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor de **veintiún millones trecientos treinta y un mil ciento dieciocho pesos (\$21.331.118)**, más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso; es importante, señalar que este monto se redujo frente al del mandamiento de pago **no** porque haya prosperado las excepciones propuestas, sino porque en el estudio de la excepción el despacho se percató del error aritmético en el que se incurrió cuando se profirió dicho mandamiento, pero que se preciso la cifra basados en la manifestación de la parte actora.

Se requerirá a las partes para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

Considera esta falladora con fundamento en el artículo 361 del Código General del Proceso fijar **agencias en derecho** en la suma de **un millón cuatrocientos noventa y tres mil ciento setenta y ocho pesos con veintiséis centavos (\$1.493.178,26. oo)** en el entendido que debe aplicarse el **acuerdo 1887 de 2003 del CSJ – Sala Administrativa** – dentro del rango límite del 7% de la tarifa a aplicar en el caso de los procesos ejecutivos de única instancia respecto de la suma adeudada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Declarar** no probada las excepciones de mérito de **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y mala fe y temeridad.**
- 2. Ordénese** seguir adelante la ejecución por la suma de **veintiún millones trescientos treinta y un mil ciento dieciocho pesos (\$21.331.118)**, y dentro de los términos expresados en el aparte considerativo.
- 3. Practíquese** la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo señalado en este proveído.
- 4. Condénese** al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada señor **Oswaldo Narváez Palmezzano** y a favor de **Angelica María Padilla Tapias** como representante legal de **ISNP.**
- 5. Fíjese** por concepto de agencias en derecho la suma de un **millón cuatrocientos noventa y tres mil ciento setenta y ocho pesos con veintiséis centavos m.cte (\$1.493.178.00).**
- 6. Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos o telemático establecidos en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó EDJDZ

PROCESO	: PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE	: AARON JOSE ESCOBAR LOBO
DEMANDADO	: MARÍA DE LOS ÁNGELES CHACÓN LÓPEZ
RADICACIÓN	: 08001311000720220012600
FECHA	: ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Comunico a usted que el proceso de la referencia se encuentra pendiente nombrar el **curador ad-litem** que represente a **María de los Ángeles Chacón López**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Vencido el término legal del **emplazamiento** se tiene que debe designarse **Curador ad-litem** que represente a **María de los Ángeles Chacón López**. De conformidad con el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso se designará al **Dr. Aldrin Flórez López**, abogado titulado, en ejercicio e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia **URNA**.

El curador Ad Litem designado ostenta el correo electrónico aldrinjoseflorez@hotmail.com con abonado celular 3003555891 y 3157284116. Oficina profesional Calle 79 No. 47-35 piso 2. Oficina 1.

La designación debe ser comunicada por medios tecnológicos al curador ad litem nombrado.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Desígnese** en el cargo de **Curador Ad Litem** al **Dr. Aldrin Flórez López** a fin de representar a **María de los Ángeles Chacón López**.
2. **Notifíquese** por **medios electrónicos** al Curador Ad litem Dr. **Flórez López**, parte actora y apoderado judicial por correo electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	: WULFRAN JIMENO BELEÑO
DEMANDADO	: NUBIA ESTHER SARMIENTO MELGAREJO
RADICACIÓN	: 08001311000720160022300
FECHA	: ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Comunico a usted que el proceso de la referencia encuentra pendiente requerir a la parte demandante.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera que la parte actora ha omitido el acto de notificar a la parte demandada, de acuerdo con las preceptivas del Código General del Proceso; por ello hay lugar a requerirlo de conformidad con el artículo 317 de la norma citada y se le ordenará cumplir con la carga procesal de **notificación por aviso** dentro de los **treinta (30) días siguientes**, toda vez que la parte demandante realice las gestiones de notificación conforme a las directrices de la norma citada.

Durante este término el expediente permanecerá en secretaria; en el evento de cumplir el acto omitido, se seguirán las etapas procesales de ley. En caso contrario, se entenderá **desistida tácitamente** la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Requerir** a la parte demandante a fin de que cumpla, dentro de los **treinta (30) días** siguientes, con la carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda por las razones expuestas
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley a la parte actora.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: YISBEIDIS MILETH ORTEGA GARCIA
DEMANDADO	: EDER MILLER MANOTAS VARGAS
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00353-00
FECHA	: ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el presente proceso de la referencia, en el cual se presentó escrito de subsanación.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Considerada la subsanación hay lugar a admitir la demanda, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

Requírase a la parte actora y apoderada judicial de acuerdo con la preceptiva art. 317 inciso 1º parte final del CGP la **carga procesal** de **notificar al demandado** dentro de los **treinta (30) días** siguientes so pena de configurarse la figura procesal de **desistimiento tácito**

En consecuencia, se dispondrá la notificación de la parte demandada y se le correrá traslado por el **termino de veinte (20) días**.

Se reconocerá a la Dra. **Mahara Vargas Gómez** la condición de apoderada judicial del **Humberto de Jesús Silvera Urzola** -demandante- conforme al mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Admítase** la demanda de **Divorcio** promovida por **Yisbeidis Mileth Ortega García** a través de apoderada judicial contra **Eder Miller Manotas Vargas**.
2. **Requírase** a **Eder Miller Manotas Vargas** y su apoderada judicial a efecto de cumplir con la carga procesal de notificación a **Ana Cecilia Altamar Rivera – demandada-** por lo argumentado.
3. **Notifíquese** a **Eder Miller Manotas Vargas** de la demanda promovida en su contra y acorrálesele el traslado de la misma por el termino de veinte (20) días.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó E.D.J.D.Z

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: YINA NASTASHIA ARDILA RUEDA
CAUSANTE	: OLIVA RUEDA CONTRERAS
RADICACION	: 080013110007-2022-00358-00
FECHA	: Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Considera **declarar abierto y radicado** el sucesorio de **Oliva Rueda Contreras – causante-** por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código General del Proceso y acompañar los anexos dispuesto por la ley; específicamente el aspecto de la competencia, habida cuenta que la causante tuvo como **último** domicilio esta ciudad.

Se reconocerá la calidad de **heredera** a **Yina Nastashia Ardila Rueda**, por encontrarse acreditada su vocación hereditaria con copia autenticada del registro civil de nacimiento y la que acepta con beneficio de inventario.

Se ordenará la notificación de **Efraín Ardila Gómez** citado por la actora en la condición de **cónyuge supérstite** de **Oliva Rueda Contreras – causante-** , de la forma establecida en la ley y 2213 de 2022.

De igual modo, por mandato del artículo 490 y 108 *ibidem* se ordenará el **emplazamiento** de aquellos que ostenten legitimación para intervenir en el sucesorio, de conformidad con el decreto ley citado.

Referente a las **medidas cautelares** solicitadas; por resultar procedente se decretarán en los términos siguientes;

- **Embargo y secuestro** de las acciones registradas a nombre **Oliva Rueda Contreras – causante-** en el **establecimiento de comercio** con **matrícula mercantil 121.318**.
- **Embargo** de las acciones del cincuenta por ciento (50%) en el establecimiento de comercio a nombre de **Efraín Ardila Gómez** con matricula mercantil 831.285. Ofíciase a Cámara de Comercio de Barranquilla.

Respecto del **Embargo y secuestro** del **cincuenta por ciento (50%)** del canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 040- 371044** se negará esta medida hasta tanto la parte actora no aporte el nombre e identificación del arrendatario y dirección en la que reciba notificaciones.

Es de ley oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretaria Distrital de Movilidad**.

Se reconocerá al Dr. **Harold David Fernández Guzmán** en la condición apoderado judicial de **Yina Nastashia Ardila Rueda** en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Declárese** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Oliva Rueda Contreras – causante-** promovido por **Yina Nastashia Ardila Rueda** a través de apoderado judicial.
- 2. Reconózcase** la condición de heredera de **Yina Nastashia Ardila Rueda**.
- 3. Ordénese** el **emplazamiento** de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral en los términos del decreto 2213 de 2022.
- 4. Decrétese** las medidas cautelares que se determinan:
 - **Embargo y secuestro** de las acciones registradas a nombre **Oliva Rueda Contreras – causante-** en el **establecimiento de comercio** con **matrícula mercantil 121.318**. **Ofíciase** a la Cámara de Comercio de Barranquilla por medios electrónicos lo pertinente.
 - **Embargo** de las acciones del cincuenta por ciento (50%) en el establecimiento de comercio a nombre de **Efraín Ardila Gómez** con matrícula mercantil 831.285. **Ofíciase** a Cámara de Comercio de Barranquilla.
- 5. Abstenerse de decretar el embargo y secuestro** del **cincuenta por ciento (50%)** del canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 040-371044**.
- 6. Ofíciase** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretaria Distrital de Movilidad** para los efectos de ley.
- 7. Reconózcase** al Dr. **Harold David Fernández Guzmán** la condición de apoderado judicial de **Yina Nastashia Ardila Rueda** en los términos del mandato conferido.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó EJDZ

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ CAMARGO
CAUSANTE	: EUCARIS ACOSTA BENTHAN
RADICACION	: No.080013110007-2022-00362-00
FECHA	: Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda por los argumentos siguientes:

- Se tiene que el único bien relicto lo constituye el bien inmueble tiene un avalúo catastral de **cuarenta y cuatro millones doscientos setenta y seis mil pesos m.cte (\$44.276. 000.oo)**
- El valor del bien citado, no corresponde a la competencia señalada en el art. 22 num 9. y contrario sensu, lo es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales por tratarse de sucesorio de menor cuantía.

Así las cosas, en aplicación a lo ordenado por el artículo 90 del Código General del Proceso se **rechazará** la demanda de **sucesión** que nos ocupa y consecuentemente ordena remitirla a la **Oficina Judicial**, para ser repartida entre los Juzgado Civiles Municipales de este circuito judicial.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Rechácese** la demanda de **Sucesión** por lo argumentado.
2. **Remítase** la demanda a la **Oficina Judicial** para lo de su cargo en los términos señalados.

Notifíquese


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó: E.D.J.D.Z

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	: ADOLFO ELIECER SANDOVAL LOPEZ
DEMANDADO	: TATIANA JUDITH ORTEGA BARRIGA
RADICACION	: 080013110007-2022-00371-00
FECHA	: Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Considera admitir la demanda de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso y acompañar los anexos ordenados por la ley.

En consecuencia, se ordenará la notificación y traslado de ley a **Tatiana Judith Ortega Barriga** -demandada- por el término de ley. En el mismo sentido, la notificación de la **Procuradora 5º de Familia de Barranquilla**.

Requírase a la parte actora inicie las diligencias de **notificación del auto admisorio de la demanda**; dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del proveído, en el entendido que, no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medida cautelar alguna, de conformidad con el **art. 317 numeral 1. del CGP**.

Ha lugar a reconocerle personería al Dr. **Efraín Rada Martinez** en la condición de apoderado judicial de **Adolfo Eliecer Sandoval López** conforme al mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Admitir** la demanda de **declaratoria de unión marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** promovida por **Adolfo Eliecer Sandoval López** contra **Tatiana Judith Ortega Barriga**.
- 2. Ordénese** la notificación del auto admisorio de la demanda a **Tatiana Judith Ortega Barriga – demandada-** y córrase traslado de la misma por el término de **veinte (20) días**. **Requírase** el cumplimiento de dicha carga procesal en los términos señalados.
- 3. Reconózcase** al Dr. **Efraín Rada Martinez** en la condición de apoderado judicial de **Adolfo Eliecer Sandoval López**
- 4. Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión a la parte demandante, apoderado judicial y **Procuradora 5º de Familia de Barranquilla**.

Notifíquese


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó EDJDZ

PROCESO	: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	: YESMIN ADRIAN ORTEGA TORRES
DEMANDADO	: LUIS TORRES ARIZA, FARITH ALBERTO ORTEGA MERCADO, NIDIA MERCEDES TORRES ARIZA
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00379-00
FECHA	: ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CIRCULO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Considera admitir la acción de estado -**Impugnación e investigación de Paternidad** toda vez que ésta reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, decreto 2213 de 2022 y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

En consecuencia, se procederá a decreta la notificación del auto admisorio a los demandados **Luis Torres Ariza, Farith Alberto Ortega Mercado, Nidia Mercedes Torres Ariza** a cargo de **Yesmin Adrian Ortega Torres** – demandante- y se descorra el traslado de ley a los demandados mencionados.

Ha de requerirse a la parte actora y apoderada judicial de acuerdo con la preceptiva art. 317 inciso 1º parte final del CGP la **carga procesal** de **notificar al demandado** dentro de los **treinta (30) días** siguientes so pena de configurarse la figura procesal de **desistimiento tácito**

De igual modo se ordenará emplazar a **Rita Josefina Pérez** a través del **Registro Nacional de Emplazados**, para los fines dispuestos en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En cumplimiento de preceptiva de la Ley 721 de 2001 artículo 1º se decretará la práctica de la **experticia genética de marcadores -ADN-** con la finalidad de establecer la probabilidad de ley que señale la filiación de **Yesmin Adrián Ortega Torres** – respecto de **Luis Torres Ariza, Farith Alberto Ortega Mercado, Nidia Mercedes Torres Ariza** y **Rita Josefina Pérez**, experticia que debe realizarse al tenor del artículo 2 del Acuerdo 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura que señala

ARTÍCULO SEGUNDO.

Citación: **Surtida la notificación** al demandado o demandada y vencido el término de traslado para contestar la demanda, **el juez competente, señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el ICBF para la toma de muestras, y citará a los interesados para su práctica mediante telegrama remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma, o en cualquier otro escrito presentado.** Igual trámite se aplicará cuando la prueba sea decretada en segunda instancia por el superior funcional del juez competente o se trate de un tercero interesado en la práctica de la prueba de conformidad con lo previsto en el [artículo 5º](#) de la [Ley 1060 de 2006](#)

El Secretario del Despacho, vencido el término de traslado para contestar la demanda o el señalado en la comunicación remitida en el evento previsto en el artículo 5° de la Ley 1060 para efecto de la práctica de las pruebas de genética, diligenciará el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD" -FUS- y lo remitirá al laboratorio público o privado correspondiente. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Asimismo, hay lugar a conceder el amparo de pobreza a **Yesmin Adrián Ortega Torres**, demandante; en el proceso, en el entendido que manifiesta no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley les debe alimentos.

Finalmente, se tendrá a la Dra. **Consuelo del Carmen Noriega Llerena** en la condición de apoderada judicial de **Yesmin Adrián Ortega Torres**, conforme al mandato otorgado.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Admítase** la acción de estado - Impugnación de Maternidad y de Paternidad - promovida a través de apoderada judicial por **Yesmin Adrián Ortega Torres** contra de **Luis Torres Ariza, Farith Alberto Ortega Mercado, Nidia Mercedes Torres Ariza y Rita Josefina Pérez**.
- 2. Ordénese** la notificación de **Luis Torres Ariza, Farith Alberto Ortega Mercado, Nidia Mercedes Torres Ariza – extremo procesal pasivo -** de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de veinte (20) días**.
- 3. Requiérase** a la parte actora y apoderada judicial de acuerdo con la preceptiva art. 317 inciso 1º parte final del CGP la **carga procesal de notificar al demandado** dentro de los **treinta (30) días** siguientes so pena de configurarse la figura procesal de **desistimiento tácito**
- 4. Emplácese** a **Rita Josefina Pérez**, en la forma prevista en la parte motiva de la decisión.
- 5. Ordénese** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.
- 6. Concédase** amparo de pobreza a **Yesmin Adrián Ortega Torres**.
- 7. Reconózcase** a la Dra. **Consuelo del Carmen Noriega Llerena** la condición de apoderada judicial de **Yesmin Adrián Ortega Torres** bajo los términos del mandato conferido.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LILIA ESTHER BARRAZA LINERO representante legal del menor LAMB
DEMANDADO	: JHON ALEXANDER MORALES TRUJILLO
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00477-00
FECHA	: ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Considerada la demanda encuentra el despacho que hay lugar a librar mandamiento de pago por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, teniendo en cuenta que es de nuestra competencia tramitar el presente proceso y que el documento presentado como título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordenará a **John Alexander Morales Trujillo** que pague a **Lilia Esther Barraza Linero**, como representante legal de **LAMB**, dentro del término de cinco (5) días, la suma de **cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos pesos m.cte (\$4.642.500,00)**, que corresponde a las cuotas alimentarias que están vencidas, sin el respectivo incremento del índice de precios del consumidor, lo cual se realizará al momento de la elaboración de la liquidación del crédito, más las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación con los intereses de ley.

Asimismo, por ser los alimentos una prestación periódica se decretará medida de embargo sobre el salario mensual que recibe el ejecutado en el monto equivalente a **Ciento veintiséis mil pesos m.cte (\$126.000.00)**, que corresponde a la cuota alimentaria ordinaria, el monto de **Doscientos cincuenta y dos mil**, que corresponde a la cuota extraordinaria adicional de los meses de diciembre y de **ciento veintiséis mil pesos m.cte (\$126.000.00)**, que corresponde a la cuota alimentaria extraordinaria adicional de los meses de Junio; todos estos montos con sus debidos incrementos conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde el año **2019**. Para tal efecto, se oficiará al pagador de **ALLIANZ COLOMBIA**, para que realice los respectivos descuentos, los consigne a órdenes del despacho y para que incremente esta cuota el primer mes de cada año, conforme al incremento del IPC.

De igual modo, considera este despacho judicial, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que hay lugar a decretar el embargo de la **QUINTA PARTE (1/5)** del excedente del salario mínimo mensual devengado por el ejecutado, hasta el doble del crédito cobrado, que equivale a la suma de **nueve millones doscientos ochenta y cinco mil pesos m.cte (\$9.285.000.00)**, que percibe el demandado por concepto de salario y demás prestaciones sociales, como empleado de la empresa **ALLIANZ COLOMBIA**.

Finalmente, se tendrá como apoderado judicial de **Lilia Esther Barraza Linero** a la Dra. **Lesbia Patiño Barrios**, conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1. **Ordénese** a **John Alexander Morales Trujillo** pagar dentro del término de cinco (5) días, a **Lilia Esther Barraza Linero**, como representante legal de **LAMB**, dentro del término de cinco (5) días, la suma de **cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos pesos m.cte (\$4.642.500,00)**, que corresponde a las cuotas alimentarias que están vencidas, sin el respectivo incremento del índice de precios del consumidor, lo cual se realizará al momento de la elaboración de la liquidación del crédito, más las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación con los intereses de ley.
2. **Notifíquese** a **John Alexander Morales Trujillo** de la presente demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.
3. **Oficiése** al pagador de **ALLIANZ COLOMBIA**, con el fin de que descuente y consigne, por concepto de cuota alimentaria de menor **LAMB**, el monto equivalente a **Ciento veintiséis mil pesos m.cte (\$126.000.00)**, que corresponde a la cuota alimentaria ordinaria, el monto de **Doscientos cincuenta y dos mil**, que corresponde a la cuota extraordinaria adicional de los meses de diciembre y de **ciento veintiséis mil pesos m.cte (\$126.000.00)**, que corresponde a la cuota alimentaria extraordinaria adicional de los meses de Junio; todos estos montos con sus debidos incrementos conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde el año **2019**.
4. **Decrétese** el embargo de la **quinta parte (1/5)** del excedente del salario mínimo mensual devengado por **José Nelson Ortiz Villalobos**, hasta la suma de **nueve millones doscientos ochenta y cinco mil pesos m.cte (\$9.285.000.00)**, que percibe el demandado por concepto de salario y prestaciones sociales de la empresa **ALLIANZ COLOMBIA**, por las razones expuestas. Expídase el respectivo oficio.
5. **Téngase** a la **Dra. Lesbia Patiño Barrios** en la condición de apoderada judicial de **Lilia Esther Barraza Linero**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó EDJDZ

PROCESO	: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	: MARLYN DEL ROSARIO DE ALBA CASTRO en representación de la niña AJBDA.
DEMANDADO	: SCHARMAN ELIECER BARRAZA OTERO
RADICACION	: 08001311007-2022-00490-00
FECHA	: Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se subsanó debidamente.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

Considera admitir la presente demanda por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos de ley.

En consecuencia, se ordenará la notificación y traslado de ley a **Scharman Eliecer Barraza Otero** -demandado- por el término de ley. En el mismo sentido, la notificación de la **Procuradora 5° de Familia de Barranquilla** y **Defensor de Familia** para que actúen en su cargo de garantes de sus derechos prevalentes de la niña **AJBDA**.

Requírase a la parte actora inicie las diligencias de **notificación del auto admisorio de la demanda**; dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del proveído, en el entendido que, no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medida cautelar alguna, de conformidad con el **art. 317 numeral 1. del CGP**.

Reconózcase la condición de apoderada judicial de **Marlyn del Rosario de Alba Castro** a la Dra. **María Alejandra Vargas Coronado** conforme al mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de **privación de los derechos parentales - patria potestad** - promovida por **Marlyn del Rosario de Alba Castro** contra de **Scharman Eliecer Barraza Otero**.
- 2. Ordénese** la notificación del auto admisorio de la demanda a **Scharman Eliecer Barraza Otero – demandado-** por el término de ley. **Requírase** el cumplimiento de dicha carga procesal en los términos señalados.
- 3. Notifíquese** a la **Procuradora 5° de Familia de Barranquilla** y **Defensor de Familia** para los efectos de ley.
- 4. Reconózcase** a la Dra. **María Alejandra Vargas Coronado** la condición de apoderada judicial de **Marlyn del Rosario de Alba Castro**.
- 5. Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión a la parte demandante, apoderado judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA